

**REGLAMENTO MODELO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA
LA CONSTRUCCIÓN, ORDENADA Y SOSTENIBLE DE INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES EN EL CANTÓN DE XXX**

CONSIDERANDO:

I.— Que conforme a los artículos 50, 169 y 170 de la Constitución Política, las municipalidades ejercen autonomía administrativa y competencias en materia de ordenamiento territorial, control constructivo y administración del dominio público local.

II.— Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, declara de interés público el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones.

III.— Que el Decreto Ejecutivo N.º 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT establece las normas, estándares, competencias y procedimientos coordinados obligatorios para la instalación y ampliación de redes públicas de telecomunicaciones.

IV.— Que corresponde a la Municipalidad ejercer sus competencias de conformidad con los principios de coordinación interinstitucional, simplificación administrativa, razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y no duplicidad de trámites.

Por tanto,

El Concejo Municipal de XXX, con fundamento en los artículos 4 inciso a) y 13 inciso c) del Código Municipal, acuerda emitir el siguiente:

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objetivo general del reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de licencias municipales, permisos de uso del dominio público local y patentes comerciales relacionados con la construcción, instalación, ampliación, modificación y operación de infraestructura de telecomunicaciones en el Cantón de XXX, garantizando su armonización con la normativa nacional vigente y el Decreto Ejecutivo N.º 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT.

En consonancia con el principio de despliegue preferente, la Municipalidad promoverá el despliegue eficiente, oportuno y no discriminatorio de infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos del reglamento.

Se establecen como objetivos específicos del presente reglamento:

1. *Asegurar que las obras, estructuras e instalaciones para redes y sistemas de telecomunicaciones, tanto fijas como soluciones portátiles, sean realizadas de conformidad con las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron autorizadas.*
2. *Minimizar el impacto visual y ambiental de dichas instalaciones sobre el entorno en la medida que no representen daño o riesgo a la población.*
3. *Garantizar el uso eficiente de los espacios públicos y el despliegue ordenado de infraestructura de telecomunicaciones dentro del cantón, conforme a los principios rectores, establecidos en la Ley 10216, Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica.*
4. *Asegurar que las actividades comerciales desplegadas se enmarquen en las regulaciones municipales existentes.*
5. *Propiciar que los usuarios obtengan un servicio de telecomunicaciones de calidad, eficiente, continuo y adaptable a los cambios, mediante un uso responsable del espectro radioeléctrico.*
6. *Salvaguardar el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las (instalaciones o) edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de daño del medio ambiente urbano que puedan generar.*

ARTÍCULO 3. *Ámbito de aplicación.*

Están sometidas al presente reglamento en la jurisdicción del cantón, todas las personas físicas o jurídicas que soliciten licencias municipales para la comercialización y/o construcción de infraestructura de telecomunicaciones e instalación de soluciones portátiles, en condición de operadoras, proveedoras de infraestructura, arrendantes de infraestructura, constructoras de infraestructura o en cualquier condición similar a través de la cual se presten o se puedan brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que se construyan, originen, terminen o transiten por el territorio de este cantón, independientemente del uso de estas o las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio público, acceso público y/o dominio privado.

ARTÍCULO 4. *Normativa aplicable.*

Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos, definidas por la Dirección General de Aviación Civil y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en congruencia con lo establecido en el presente reglamento, así como la Ley de Construcciones, la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón de XXX y las Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la Aprobación Coordinada y Expedita Requerida para la Instalación o Ampliación

de Redes de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, y sus reformas o normativa que lo sustituya.

Asimismo, se aplicará de forma supletoria el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Su cumplimiento está a cargo de los operadores y proveedores de las telecomunicaciones debidamente acreditados y habilitados para tal efecto, como de quienes construyan la infraestructura que soporte las redes de telecomunicaciones.

Además, el profesional responsable debe cumplir con lo establecido por el Ministerio de Salud, y el Reglamento para el Trámite de Planos de Telecomunicaciones del Colegio Federados de Ingenieros y Arquitectos, y demás normativa que indique el colegio profesional.

ARTÍCULO 5. Definiciones.

Para los efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

Administración Activa: Es el sujeto activo del cobro del canon del uso de bienes públicos y en el presente reglamento se refiere a la Municipalidad de XXX.

Antena: Sistema radiante utilizado para la transmisión, recepción de señales radioeléctricas u ondas electromagnéticas, que puede ubicarse en infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.

Área por Valorar: Es el área en metros cuadrados de la superficie donde se construirán u operarán redes públicas de telecomunicaciones o instalará infraestructura de telecomunicaciones, indicada en el plano aportado por el interesado. El área mínima por considerar en caso de postes es de dos metros cuadrados.

Uso Anual para Áreas en Administración Municipal: Es el monto total anual del canon del uso en función del valor unitario de la zona homogénea (o su ajuste cuando proceda), relacionado con los metros cuadrados del área donde se construirá la infraestructura de telecomunicaciones, la tasa anual de uso y la aplicación del factor de reducción.

Canon por utilización de espacio público de administración municipal: Es el monto a cancelar a forma de contraprestación por la utilización de los espacios públicos municipales, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Certificado de Uso de suelo: Acto administrativo emitido por el gobierno municipal que constata la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada

a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento, según la zonificación.

Código de Zona Homogénea: Es el registro de identificación del mapa de valores vigente de los terrenos, utilizado para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cada cantón.

Ducto: Conjunto de tuberías de diversos materiales destinados a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones y electrificación.

Espectro radioeléctrico: Es un bien de dominio público, que corresponde al medio o soporte por el cual se propagan las ondas radioeléctricas o electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial, que constituyen las radiocomunicaciones o comunicaciones que utilizan tecnologías inalámbricas.

Infraestructura de Telecomunicaciones: Elementos destinados a soportar uno o más elementos activos de la red de telecomunicaciones, como antenas y otros equipos que puede incluir otros elementos asociados como terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire, entre otros.

Licencias Municipales: Autorización expedida por la Municipalidad para la construcción instalación, ampliación y/o modificación de las estructuras, e infraestructura y/o explotación comercial de las estructuras para telecomunicaciones, ya sean estas fijas o soluciones portátiles.

Mimetización: Técnica para diseñar y camuflar acorde al entorno que rodea un elemento, con el único fin de que este sea parte armónica del paisaje y no genere un impacto desagradable a la vista.

Monopolo de Telecomunicaciones: estructura vertical autoportante, compuesta por un solo poste tubular, utilizada para soportar antenas de transmisión inalámbrica, con una altura máxima de hasta veinticuatro (24) metros.

Operador de telecomunicaciones: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales pueden prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

Ornato: Conjunto de condiciones, intervenciones y regulaciones orientadas a garantizar la calidad estética, visual y paisajística del espacio urbano y rural, mediante la adecuada disposición, diseño, conservación y armonización de los elementos físicos que lo integran, en función del interés público, el ordenamiento territorial y el bienestar colectivo.

Patente: Impuesto a pagar a favor de la municipalidad, por la realización y explotación de una actividad comercial, industrial o de servicios dentro de la jurisdicción del cantón, de conformidad con Ley de Patentes del Cantón de XXX y su reglamentación.

Postes de telecomunicaciones: Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas u otros elementos de telecomunicaciones, que puede estar ubicado en terrenos dominio público con una altura máxima de quince (15) metros.

Proveedor de telecomunicaciones: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

Red de telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos a través del espectro radioeléctrico.

Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de demás equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado y de celosía auto soportada, con una altura igual o superior a treinta metros.

Torre Arriostrada: Estructura vertical de altura variable que requiere de soportes adicionales para mantenerse erguida, los cuales están anclados al suelo de acuerdo con los parámetros de su diseño.

Torre de celosía auto soportada: estructura vertical con elementos angulares o tubulares con soportes autónomos de 3 o 4 patas, que requieren de cimentaciones acordes con las características del subsuelo, peso de la estructura terminada y velocidad de viento en la zona.

Uso compartido de telecomunicaciones: Uso de las infraestructuras que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.

Valor Unitario del Lote Tipo: Es el valor por metro cuadrado de terreno vigente en el cantón, según la zona homogénea seleccionada.

Zona Homogénea: Es la zona homogénea de referencia de los mapas de valores de cada cantón, y se abrevia como ZH.

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE USO DE SUELO Y LICENCIA CONSTRUCTIVA

ARTÍCULO 6. Sobre el Certificado de uso de suelo.

Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del cantón, considerando el carácter esencial e interés público de las telecomunicaciones y siempre que se cumplan las disposiciones técnicas del presente reglamento. Además, toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones cumplirá con establecido en este Reglamento para la Accesibilidad, si se encuentran en la vía pública.

En lo referente a la licencia de construcción para la instalación, ampliación o modificación, está sometida a la previa aprobación de la municipalidad, verificándose el certificado del uso del suelo respectivo, conforme a las disposiciones técnicas de la normativa urbanística aplicable.

ARTÍCULO 7. Infraestructura de telecomunicaciones.

Se consideran para los fines de este Reglamento como tipos de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes:

- 1) Torres**
- 2) Monopolos**
- 3) Postes**
- 4) Antenas**
- 5) Las que así técnicamente se determinen**

No se permitirá la construcción o colocación de infraestructura de telecomunicaciones sobre:

- a. Áreas de protección de ríos y nacientes.*
- b. En aquellas en que la Dirección General de Aviación Civil, e instituciones de gobierno (SETENA-CNE-AyA-ICE-CNFL, etc.) emitan su criterio negativo.*
- c. Sitios que no cumplan con la Ley 7600.*

ARTÍCULO 8. Coordinación interinstitucional para el diseño y construcción de proyectos.

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública, tales como aeropuertos, abastecimientos de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas, y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos de nivel nacional, cantonal o distrital, deben contemplar la infraestructura necesarias para el despliegue de redes de telecomunicaciones, para dar cumplimiento al deber de coordinación institucional.

La nueva infraestructura debe garantizar el establecimiento, instalación, ampliación, renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus elementos, siempre que estos no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

CAPÍTULO III
REQUISITOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 9. Uso compartido de la Infraestructura.

Las administraciones públicas o privadas que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones determinado, o de una red concreta de telecomunicaciones.

El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

ARTÍCULO 10. Altura máxima de la infraestructura de telecomunicaciones.

La infraestructura destinada al soporte de redes públicas de telecomunicaciones deberá ajustarse a criterios de razonabilidad técnica, seguridad estructural, integración urbana y protección del entorno, conforme a las buenas prácticas en la materia y a la normativa aplicable. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones y límites:

a) Torres de telecomunicaciones: Estructuras verticales soportantes destinadas a la instalación de antenas, sistemas radiantes, cableado y demás equipos necesarios para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. Estas podrán ser de tipo arriostrado o de celosía auto soportada. La altura máxima permitida para este tipo de infraestructura será igual o mayor a treinta metros (30 m), medida desde el nivel natural del terreno hasta el punto más alto de la estructura, salvo que mediante estudio técnico debidamente motivado se justifique una altura distinta en atención a condiciones topográficas, de cobertura o de interés público.

b) Monopolos de Telecomunicaciones: estructura vertical autoportante, compuesta por un solo poste tubular, utilizada para soportar antenas de transmisión inalámbrica, con una altura máxima de hasta veinticuatro (24) metros.

c) Postes de telecomunicaciones: Elementos verticales, generalmente de forma troncocónica, fijados al terreno, destinados al soporte de antenas, cableado u otros componentes de redes de telecomunicaciones, ubicados tanto en bienes de dominio público como en propiedad privada. La altura máxima permitida para los postes será de quince (15) metros, medida desde el nivel natural del terreno hasta su punto más alto. Cualquier infraestructura tipo poste que supere la altura máxima establecida en el presente artículo no podrá ser ubicada en aceras y demás espacios públicos.

ARTÍCULO 11. Requisitos para la solicitud de la licencia constructiva de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.

La instalación de torres y postes se puede realizar en bienes de dominio público y privado. Para el otorgamiento de la licencia constructiva, la municipalidad revisará los siguientes requisitos:

- 1) Formulario de solicitud de licencia constructiva, debidamente lleno, que provea al efecto la Municipalidad.
- 2) Certificado de uso de suelo.
- 3) Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
- 4) Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor.

5) Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad, según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio enfrente a una vía pública.

6) Planos constructivos, o en su defecto croquis, firmados por profesional responsable y sellados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que den cumplimiento a Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 26831-MP. La infraestructura que se pretenda construir no podrá obstruir el ingreso peatonal o vehicular a las propiedades, procurando que quede al límite del predio.

7) Especificaciones técnicas de empotramiento.

8) Indicación de la altura de la infraestructura.

9) Viabilidad ambiental, cuando las dimensiones de la infraestructura así lo requieran o si desea colocar en un Área Ambientalmente Frágil.

10) Estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la Municipalidad.

11) Consentimiento expreso del propietario del inmueble sobre el que se pretende construir o colocar la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, cuando el despliegue sea en propiedad privada.

12) En caso de que exista afectación por alguna amenaza natural según el plano de Amenazas Naturales del Plan de Ordenamiento Territorial, se solicitará un informe de la Comisión Nacional de Emergencias, debiendo atender el solicitante las recomendaciones técnicas que en él se incluyan.

13) Nota del prestador del servicio de electricidad, alcantarillado y acueductos correspondiente del lugar donde se pretende construir la infraestructura de telecomunicaciones.

14) Póliza de seguro de riesgos del trabajo de la obra que se pretende erigir.

Adicionalmente, en casos de rutas nacionales, los monopolos y postes de telecomunicaciones requieren del Permiso de rotura de vía del MOPT.

La falta de resolución dentro del plazo legal aplicable generará los efectos del silencio administrativo positivo conforme a la legislación nacional.

Los requisitos para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la municipalidad y los entes u órganos respectivos, quienes actuarán de acuerdo a los principios de coordinación institucional.

La Municipalidad podrá negar y/o revocar el permiso de instalación infraestructura de telecomunicaciones definido como Torre, Monopolo y Poste, si se determina que se ha

presentado información falsa o si se determina que la infraestructura atenta contra el principio rector de “Uso Compartido” establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.

Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la Municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones.

La Licencia de construcción otorgada por la Municipalidad tendrá una vigencia de un año a partir del pago del tributo y/o cánones correspondientes. Cuando la obra no se inicie dentro de este plazo, se debe tramitar de nuevo la licencia constructiva según lo indicado en este Reglamento.

Este plazo podrá ser prorrogado por única vez, por un periodo igual al inicialmente concedido. En caso de que la obra no se inicie dentro de dicho plazo (incluida la prórroga, si se hubiere otorgado), será necesario tramitar nuevamente la licencia de construcción, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12 – Condiciones de seguridad y ubicación de equipamiento en infraestructura de telecomunicaciones

1. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán garantizar que la instalación de infraestructura y equipamiento no represente riesgo para la integridad de las personas en espacios de uso público.
2. Se permite la instalación en infraestructura aérea (postes, torres o estructuras similares) exclusivamente de equipamiento ligero de telecomunicaciones, incluyendo:
 - antenas,
 - radios integrados,
 - antenas de microondas,
 - y demás elementos de transmisión de bajo peso y volumen.
3. Se prohíbe la instalación en infraestructura aérea de equipamiento activo de telecomunicaciones de gran volumen, incluyendo pero no limitado a:
 - gabinetes de telecomunicaciones,

- unidades remotas de radio (RRU) de gran formato,
- unidades de banda base (BBU o DU),
- nodos o “small cells” con gabinete independiente,
- baterías, sistemas de energía o equipos auxiliares de tamaño significativo.

4. El equipamiento señalado en el numeral anterior deberá:

- instalarse de forma soterrada, o
- ubicarse a nivel de suelo dentro de infraestructura protegida, cerrada o con zona de amortiguamiento que elimine el riesgo a terceros.

ARTÍCULO 13. Póliza para obras constructivas.

Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo a la propia municipalidad, será necesario que el propietario de la obra constructiva suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en la jurisdicción cantonal, deberá ajustarse, y mantenerse vigente mientras existan las instalaciones de telecomunicaciones en el cantón y responderá por daños parciales o totales causados a la Municipalidad y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 14. Instalación de torres en predios independientes.

Cuando se pretendan instalar en predios independientes infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres, estos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo. El porcentaje debe ser del 20%, bajo los mismos términos señalados, cuando la infraestructura sea mayor a 30 metros de altura y se debe cumplir con lo señalado en la normativa o lineamientos oficializados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con medidas de diseño e instalación.

El acceso al sitio donde se encuentre la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública. Se permite el acceso por servidumbre debidamente constituida únicamente para efecto de su mantenimiento.

La infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante; el retiro frontal de la infraestructura nunca puede ser menor que el alineamiento oficial.

ARTÍCULO 15. Condiciones para el diseño de torres y monopolos

Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres con una altura igual superior a 30 metros, debe permitir la colocación de al menos 3 emplazamientos, en el caso de los monopolos al menos 2 emplazamientos con la finalidad de garantizar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro.

ARTÍCULO 16. Franja de amortiguamiento.

Toda instalación de torres para el soporte de redes de telecomunicaciones debe contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la infraestructura, que facilite y permita el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de ésta. La franja se determinará conforme a estudio técnico, considerando condiciones del predio, tipo de infraestructura y viabilidad del despliegue.

Cuando la instalación se pretenda ubicar en predios compartidos con otros usos, se deben respetar las disposiciones establecidas en el artículo sobre seguridad humana y de protección contra incendios de este reglamento.

Sobre aceras, solo será posible la instalación de postes, que guarden las disposiciones del presente reglamento. Asimismo, no se podrá instalar infraestructura de telecomunicaciones sobre áreas de juegos infantiles, y se permitirán sobre parques siempre y cuando no desnaturalice la función de los mismos.

ARTÍCULO 17. Infraestructura de soporte en azoteas, terrazas o techos.

Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones se debe cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento; además debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable.

En el caso instalación de torres en azoteas la altura máxima conjunta de la torre, sus antenas, demás elementos de red y/o protección contra descargas será de 18 metros, asegurando que el sistema de antenas más bajo se ubique a una altura de 6 metros respecto al plano de la azotea.

ARTÍCULO 18. Características del poste de telecomunicaciones.

El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico vigente y sus reformas o la normativa que lo sustituya. Su instalación no debe afectar la infraestructura ya instalada en el sitio, como la de tuberías de agua potable, redes de electricidad, fibra óptica, entre otros.

La distancia entre un poste y otro quedará sujeto a la regulación que dicte la SUTEL.

La altura máxima del poste es de 15 metros sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 1 emplazamiento; esta puede ser menor, cuando se encuentre en una zona de aproximación de un aeropuerto, y la Dirección General de Aviación Civil así lo indique.

ARTÍCULO 19. Infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones en edificaciones para uso educativo.

Cuando se requiera instalar infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones en edificaciones para uso educativo, la misma no debe estar ubicada en el área destinada a superficie libre mínima y superficie construida de la edificación, según el presente reglamento.

ARTÍCULO 20. Soluciones portátiles temporales.

Cuando se trate de actividades de concentración masiva de personas o en situaciones de emergencia, la instalación de soluciones portátiles temporales se rige por los trámites establecidos por las instituciones competentes en la materia, siguiéndose con las disposiciones señaladas en los artículos anteriores de forma conducente, siempre que el plazo de servicio no sea mayor de 8 meses calendario.

Cumplido este plazo, se debe tramitar ante la municipalidad el uso de suelo y la licencia constructiva para su instalación de forma permanente, cumpliendo con las disposiciones establecidas en este reglamento.

Aquellas soluciones portátiles temporales instaladas que excedan el plazo de servicio, y que requieran permisos municipales para ser reemplazadas por infraestructura permanente, pueden seguir en operación hasta tanto la municipalidad resuelva lo que en derecho corresponda.

De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la Municipalidad de XXX puede imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 21. Otras instalaciones.

Las instalaciones eléctricas, telefónicas y cualquier otra que se requiera dentro del lindero del lote donde se ubique la infraestructura de telecomunicaciones, se debe realizar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en esa materia.

ARTÍCULO 22. Seguridad humana y de protección contra incendios.

Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y protección contra incendios establecidos por el Cuerpo de Bomberos.

Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 metros de altura y 0,12 metros de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja.

CAPÍTULO IV

**PERMISOS A TÍTULO PRECARIO SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL Y DETERMINACIÓN DEL CANON**

ARTÍCULO 23. Estructuras subterráneas para redes de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

El diseño de estas estructuras debe cumplir con las disposiciones de las Normas de canalizaciones telefónicas dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y al Manual para Redes de Distribución Eléctrica Subterránea vigente del Instituto Costarricense de Electricidad, Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia o su normativa vigente. Además, se debe cumplir con la normativa y mejores prácticas internacionales, relacionadas con el diseño e implementación de redes de telecomunicaciones, establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las normas estándares ANSI/TIA e ISO/IEC, así como las establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con los temas de uso compartido de infraestructuras utilizadas para este fin.

En los casos donde las empresas de distribución eléctrica deseen soterrar las redes de este servicio, debe asegurar desde su etapa de diseño y para la implementación, la migración de todas las redes públicas de telecomunicaciones presentes en la

postería, al momento de iniciar el proyecto. Se debe contemplar además el eventual despliegue de futuras redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual se deben dejar previstas de acuerdo a la siguiente tabla:

Ductos utilizables	Reserva de espacio de al menos
< 2	1 ducto
3-7	2 ductos
≥ 8	3 ductos

El diámetro de las previstas debe ser igual al del ducto de mayor diámetro instalado. En ningún caso esa medida debe ser menor de 63 mm.

ARTÍCULO 24. Licencia comercial municipal

El interesado en explotar el servicio de telecomunicaciones en el Cantón de XXX en calidad de proveedor, operador o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, deberá gestionar ante la municipalidad la licencia comercial respectiva de conformidad con la Ley de Patentes del Cantón de XXX y su reglamentación, y se fijará pago por concepto de patente de explotación comercial de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley de marcas y su reglamentación, mediante la información suministrada para estos efectos por el administrado.

ARTÍCULO 25. Cobro canon por explotación de bienes de uso público municipal.

Conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N°10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica y en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Municipalidad cobrará el canon por el uso de bienes de uso público municipal para la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad al procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

Estos cánones serán de aplicación para todos los operadores y/o proveedores que requieran construir, instalar u operar redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentran bajo administración municipal.

Por concepto del permiso de uso del bien de dominio público para la construcción, operación o instalación de redes públicas de telecomunicaciones, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán pagar el canon anual que corresponda a favor de la administración activa, en virtud de los gastos en que incurra la municipalidad para velar por el buen uso de los bienes de dominio público que están siendo explotados por administrados bajo las figuras que el ordenamiento jurídico permite.

ARTÍCULO 26. Actualización de la contraprestación.

El valor que se utilice de la contraprestación fijado por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, se actualizará de conformidad con las variables definidas en el procedimiento para la fijación del canon del uso para la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

Para tales efectos, antes de cada actualización de los cánones del uso de esos espacios, la municipalidad deberá brindar la información de los montos, las características de las áreas donde se instalaron esas estructuras y las de las torres y postes de telecomunicación, referente a los convenios firmados en su territorio.

ARTÍCULO 27. Reglas de actualización de los cánones.

Se aplicarán las reglas para la actualización anual de los cánones del uso de conformidad con el Procedimiento para la fijación del canon del uso para la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación, incluyendo las actualizaciones automáticas por imperativo legal.

ARTÍCULO 28. Registro municipal de peticionarios para solicitar el uso de bienes de dominio público en las áreas municipales.

La dependencia respectiva de la Municipalidad tendrá un registro de los peticionarios de uso de bienes de dominio público municipal para explotación del servicio de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 29. Elementos técnicos utilizados para el procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público.

La fijación del monto total del canon del uso para la construcción y operación de infraestructura de telecomunicaciones, asociadas a la instalación de las redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentran bajo administración municipal, se determinará según el Procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

La dependencia encargada del Control Constructivo, con el apoyo de la dependencia encargada de Bienes Inmuebles, informará mediante resolución, al operador y/o proveedor el monto total del canon del uso del bien de uso público y gestionará los trámites correspondientes para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, según lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 30. Determinación del monto mínimo del canon del uso en las áreas municipales.

El monto mínimo de los cánones de uso se determinará de acuerdo con el procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 31. Sobre las variables de la fórmula de cálculo a utilizar en la determinación del monto del canon del uso en las áreas municipales.

La función aritmética para el cálculo del valor relacionado con el canon del uso anual de las áreas en las que se ubique infraestructura de telecomunicaciones y sus accesorios para su funcionalidad estará constituida por las variables contempladas en el procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

El total de los postes y sus accesorios de telecomunicaciones u otras infraestructuras de telecomunicaciones que sean solicitados para el pago del monto del canon del uso anual, se distribuyen por zonas homogéneas.

ARTÍCULO 32. Procedimiento para el cálculo del monto total del canon del uso anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas municipales.

Para el cálculo del monto del canon para el uso anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas municipales, se utilizará el procedimiento para la fijación del canon del uso por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que fije el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 33. Solicitud de permiso de uso del bien público en las áreas municipales.

Sin demerito de los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la licencia constructiva a posteriori, el peticionario deberá presentar el documento de solicitud para el uso del bien público municipal ante el Concejo Municipal que, con la recomendación técnica y analítica de la Dirección de Gestión Territorial de la Municipalidad, otorgará o denegará dicho permiso, que será a título precario, para lo cual aportará la siguiente información:

- 1. Solicitud por escrito de la petición firmada por el representante legal o responsable.*
- 2. Personería jurídica al día.*
- 3. Poder especial en caso de requerirse.*
- 4. El plano topográfico correspondiente al área donde se ubicará cada poste y los accesorios de telecomunicaciones.*

Con la solicitud que se presente, la municipalidad que el solicitante esté al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, con impuesto municipales y ante la Dirección General de Tributación.

Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos en este artículo, la municipalidad procederá a efectuar la prevención que corresponda, otorgándole al peticionario un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento. Una vez vencido dicho plazo, si no se ha cumplido íntegramente con la

prevención, sin más trámite se procederá con el archivo de la gestión realizada, sin detrimento que pueda gestionar de nuevo, el trámite posteriormente.

La prevención administrativa deberá efectuarse por una única vez. No obstante, en caso de que el administrado aporte documentación nueva que requiera verificación adicional, la Administración podrá realizar una segunda prevención administrativa, la cual en ningún caso podrá exceder de dos (2) prevenciones dentro del mismo proceso. La Administración Municipal deberá procurar que en caso de que se construya infraestructura de telecomunicaciones sobre un bien de dominio público, técnicamente se deberá garantizar que no se comprometa la finalidad pública del inmueble. En caso de que la Municipalidad no resuelva en los plazos antes indicados, el interesado se podrá configurar su solicitud por silencio positivo, acudiéndose a los requerimientos indicados en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 34. Denegatoria de la solicitud de permiso de uso del bien público en las áreas municipales.

Se consideran causales de denegatoria las siguientes:

- a) No suministrar la información y documentos señalados en el artículo 34 del presente reglamento.*
- b) Cuando la municipalidad determine, durante la etapa de estudio de la solicitud, que el petitionerario suministró información inexacta, errónea o con orientación alejada de la realidad.*
- c) No haber regularizado su estatus de moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social, la municipalidad o la Dirección General de Tributación.*
- d) Cuando exista un estudio técnico debidamente motivado, elaborado por la municipalidad, que determine que la colocación, permanencia o características de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo postes o monopolos, afecten, limiten o comprometan el uso, destino o fin público del bien demanial, o bien generen riesgos para la seguridad de las personas, obstaculicen o incumplan las condiciones de accesibilidad y libre circulación (especialmente de personas con discapacidad o movilidad reducida), o produzcan un impacto negativo relevante en el ornato, paisaje urbano o armonía del entorno, de conformidad con la normativa urbanística, de accesibilidad y de ordenamiento territorial vigente. Asimismo, cuando se determine que la instalación no responde a criterios de despliegue ordenado, integración urbana o adecuada gestión del espacio público.*

ARTICULO 35. Vigencia del permiso de uso del bien público.

El plazo por el que estará vigente el permiso de uso del bien público podrá otorgarse hasta por 4 años, con posibilidad de prorrogarse automáticamente mientras se mantengan las condiciones técnicas y jurídicas.

En caso de no cubrir el periodo fiscal completo, se utilizará la proporcionalidad de los dozavos (proporción de los meses restantes para concluir el año, con la salvedad de que la fracción de mes es de un mes completo).

ARTÍCULO 36. El Convenio.

Una vez que al peticionario se le apruebe la solicitud de aprobación, se podrá firmar el convenio del permiso de uso del bien público entre la municipalidad y el peticionario, sea este persona física o persona jurídica, siendo para este último caso en particular, deberá demostrar la representación legal con la que actúa, por parte de la Municipalidad firmará el titular de la Alcaldía Municipal y con la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 37. Vigencia del convenio.

El plazo por el que estará vigente el convenio del permiso de uso del bien público podrá otorgarse hasta por 4 años, con posibilidad de prorrogarse automáticamente mientras se mantengan las condiciones técnicas y jurídicas.

En caso de no cubrir el periodo fiscal completo, se utilizará la proporcionalidad de los dozavos (proporción de los meses restantes para concluir el año, con la salvedad de que la fracción de mes es de un mes completo).

**CAPÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATIO**

ARTÍCULO 38. Sanciones.

Las sanciones aplicables al propietario, profesional responsable, empresa o contratista, operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones por incumplimiento parcial o total de las normas establecidas en el presente Reglamento, son las definidas en el Código Civil, Ley de Construcciones N° 833, Ley General de Salud N° 5395, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos N° 3663.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Construcciones, en los casos que se detecten obras o soluciones portátiles sobre propiedad privada o sobre un inmueble donde se cuente con un derecho real administrativo o permiso de uso, sin que se cuente con la licencia constructiva, la Administración Municipal, notificará y clausurará la obra, y dará inicio al procedimiento de regularización urbanística previsto en la ley de marras.

El estado y existencia de las instalaciones actuales no podrá extenderse si se extingue el título habilitante o licencia, de conformidad con lo preceptuado en este reglamento, ni podrá mantenerse en los casos en que la Municipalidad detecte infracciones técnicas, urbanísticas-ambientales cometidas antes de la vigencia de este reglamento que afecten seriamente la salud, la seguridad de las personas, el medio ambiente, la legalidad urbanística, y aquellas que válidamente y razonadamente reconozca la Municipalidad en procura del interés público.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones contenidas en otras normas vigentes aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39. Vigencia y Derogatoria.

Este Reglamento rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta, y se deroga el Reglamento para la solicitud de permisos de construcción, licencias municipales y canon por usos de espacios públicos municipales para infraestructura de telecomunicaciones.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO

Los propietarios de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes, deberán entregar a la Municipalidad la información que se solicita en el presente reglamento, con el fin de mantener un registro, control y clara ubicación de las mismas, y fiscalización de los requisitos necesarios para prestación del servicio de telecomunicaciones en el Cantón de XXX, para lo cual se le otorga un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación definitiva de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO SEGUNDO

Los certificados de uso de suelo y licencias de construcción que se hayan presentado ante la Municipalidad antes de la publicación definitiva del presente Reglamento y que no han sido resueltas por la administración municipal, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo. Para tales efectos el administrado tendrá un plazo de un mes para completar los requisitos aquí establecidos.

Una vez presentados los requisitos faltantes según corresponda, la Municipalidad irá resolviendo las solicitudes en un estricto orden, de acuerdo con la hora y fecha de recepción de la solicitud.